



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00192-00
Demandante	Elsie Paola Casseres y otros
Demandado	Ips Universitaria y otros
Auto Interlocutorio No.	0136-22
Tema	Aprobación Conciliación Judicial

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en curso de la audiencia a pruebas celebrada el día 23 de junio de 2022.

2. ANTECEDENTES

Demanda: Los actores, Elsie Paola Casseres Caballero, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana Lizeth Mendoza Casseres, Juliana Sofia Mendoza Casseres y Salome Vergara Casseres; John Jairo Vergara Gamarra; Dubis Marina Casseres Caballero; Jaison Jose Casseres Caballero; Kaisha Xiomara Watson Casseres; Sharon James Casseres; Aaron James Casseres y Rosalbina Caballero De Casseres; en uso de la acción en medio de control de reparación directa(Art.140 CPACA), pretendieron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial extracontractual del



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria de Antioquia, por los perjuicios de orden moral, material y daños fisiológicos, irrogados a los actores por el “pésimo PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, (...) por los hechos y omisiones causados y, que condujeron a las LESIONES DE CARÁCTER PERMANENTE E IRREVERSIBLE (FUNCIONAL) a la Sra. ELSIE PAOLA CASSERES CABALLERO en la PIERNA IZQUIERDA”¹ como consecuencia de la atención dispensada en los meses de noviembre a diciembre del año 2014, en el Hospital Departamental “Amor de Patria”, hoy Hospital Departamental de San Andrés Islas.

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

En curso de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, las partes activa y pasiva Ips Universitaria y el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., acordaron conciliar lo pretendido por los actores para dar así por terminado el proceso.

Del acuerdo, se dio traslado a todos los sujetos procesales y particularmente a la demandante Elsie Paola Casseres Caballero, quien se hizo presente en la diligencia, y quienes estuvieron de acuerdo con la propuesta presentada.

Acuerdo conciliatorio:

En síntesis, en curso de la audiencia de pruebas, celebrado el 23 de junio de 2022, el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., informa al Despacho que han logrado un acuerdo conciliatorio con la parte demandante, consistente en el pago de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) MCTE. Al concederse el uso de la palabra a los apoderados de los demandados y llamados en garantía con propuesta conciliatoria, en síntesis, indicaron que cancelarán la suma anunciada de la siguiente manera:

¹ Escrito de la demanda - Cuaderno Principal Anexo 1- folios 25 del E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pagará la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$540.000.000). el pago será 20 días hábiles siguientes al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y decreta la terminación del proceso, a la cuenta del apoderado común de los demandantes, previo envío de los documentos exigidos por la entidad para el pago.
- **IPS UNIVERSITARIA**, pagará la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000). el pago será efectuado en 2 cuotas, la primera corresponde al 50% pagados al mes siguiente del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y la terminación del proceso, previo envío de los documentos exigidos por la entidad para el pago. La otra cuota, correspondiente igualmente al 50% restante se pagará al mes siguiente de pagada la primera cuota.

Cedido el uso de la palabra al apoderado de los demandantes, manifestó aceptar de manera íntegra los ofrecimientos anteriores.

Por lo anterior, el Despacho indicó a las partes que en providencia posterior se analizaría la aprobación del acuerdo conciliatorio.

4. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, los que prevén:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“DE LA CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”

“ARTICULO 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél”.

Por virtud del artículo 70 ib, en materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.²

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998 en concordancia con la leyes 640 de 2001 y 1385 de 2009, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico” que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo hoy medios de control previstos en los artículo 138, 140 y 141 del CPACA.

² ARTICULO 70. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, así mismo prevé que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El Acta de acuerdo conciliatorio y el Auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestarán merito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada. Estipula la ley que el acuerdo será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Corresponde al juez verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y comprobar, con apoyo en las pruebas y demás elementos aportados, que ellos son suficientes para otorgar certeza sobre los extremos de la conciliación, de modo que el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública, ni esté viciado de nulidad absoluta. En las acciones en medio de control de reparación directa, verificará concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, mod. art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al examinar los presupuestos precedentes, se encuentra que: Se encuentra legitimado en la **causa por activa** los señores Elsie Paola Casseres Caballero, en



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana Lizeth Mendoza Casseres, Juliana Sofía Mendoza Casseres y Salome Vergara Casseres; John Jairo Vergara Gamarra; Dubis Marina Casseres Caballero; Jaison Jose Casseres Caballero; Kaisha Xiomara Watson Casseres; Sharon James Casseres; Aaron James Casseres y Rosalbina Caballero De Casseres, conforme a los señalamientos que realizan en el escrito introductor, los documentos obrantes Expediente Digitalizado³, que dan cuenta de la relación de consanguinidad entre los mismos y de la atención médica dispensada por cuenta de la Ips Universitaria⁴.

Por su lado, se encuentra legitimado en la **causa por pasiva**:

- **Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – IPS Universitaria**, quien para la época de los hechos demandados (noviembre-diciembre de 2014), operaba el Hospital Departamental de la Isla de San Andrés, por virtud de contrato de operación suscrito con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, prueba de ello es la historia clínica de atención médica dispensada a la señora Elsie Paola Casseres Caballero⁵, y la aceptación que al efecto se hace en la contestación de la demanda, por tanto, pasiva dentro del proceso.
- **Seguros del Estado S.A.**, legitimado en la causa por pasiva, luego de la aceptación a los llamamientos en garantía que le hiciera la IPS Universitaria⁶, llamado soportado en las Pólizas de Responsabilidad Civil No.65-03-101023397⁷ y la médica Maylin Martínez⁸, llamado soportado en

³ Cuaderno Principal Anexo 1- folios 7 a 16 y 178 a 182 y Anexo 2 folios 8 a 22 y 200 a 206 del E.D.

⁴ Cuaderno contestación Ips Universitaria – Historia Clínica folios 21 a 534 E.D.

⁵ Cuaderno contestación Ips Universitaria – Historia Clínica folios 21 a 534 E.D.; Cuaderno Principal Anexo 1- folios 74-115 y Anexo 2 folios 84-125 y 129 a 190 del E.D.

⁶ Auto No.0793 de 18 de octubre de 2016 fl.19 Anexo 1 Expediente Digitalizado - Cuaderno llamamiento en Garantía IPS Universitaria a Seguros del Estado S.A.

⁷ folios 13 a 17 Anexo 1 Expediente Digitalizado - llamamiento en garantía IPS Universitaria a Seguros del Estado S.A



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

las Pólizas de Responsabilidad Civil No.65-03-101008253⁹, vigente para la época de los hechos demandados.

Se encuentra pues, que están debidamente representadas, la parte demandante por el Dr. Alberto Salazar Estrada¹⁰ y demandada Ips Universitaria por Dra. Estefanía Jiménez Chavarriaga¹¹ y el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. el Dr. Felipe Jiménez Chavarriaga¹², pues acudieron a través de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con facultad expresa para conciliar.

En el caso concreto, observa el Despacho que, frente al término para ejercer la acción en medio de control de reparación directa, tal y como se analizó en la audiencia inicial, no operó el fenómeno procesal de la caducidad, pues, analizado lo expuesto en la demanda se puede establecer que, a partir del día 23 de noviembre de 2014, se toma con fecha para determinar la caducidad de dos años, sin embargo, en cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el día 04 de abril del año 2016, se convocó a las demandadas a conciliar ante la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria de la Isla de San Andrés¹³, conciliación declarada fallida el 23 de junio de 2016, y la demanda radicada ante este Juzgado Administrativo el 24 de junio de 2016¹⁴, esto dentro del término de caducidad de dos (02) años que contempla el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Al examinar los términos económicos de la indemnización, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los integrantes de la parte demandante y la demandada, no lesiona los intereses de las demandadas, que el monto es

⁸ Auto No. 707-18 del 04 de octubre de 2018- folio 17-18- Anexo 1 Expediente Digitalizado - Cuaderno llamamiento en Garantía Médica Maylin Martínez a Seguros del Estado S.A.

⁹ folios 5 a 7 Anexo 1 Expediente Digitalizado – cuaderno llamamiento en garantía Médica Maylin Martínez a Seguros del Estado S.A

¹⁰ Cuaderno Principal Anexo 1- 2-6 y Anexo 2 folios 2-8 del E.D.

¹¹ Anexo 71. Sustitución de poder- Expediente Digital.

¹² Anexo 43. Poder general - Expediente Digital.

¹³ Cuaderno Principal Anexo 1 folios 183-186 y Anexo 2 folios 208-211 del E.D.

¹⁴ Cuaderno Principal Anexo 1 folio 187 y Anexo 2 folios 212 del E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

congruente con lo solicitado por la parte actora en la demanda y la jurisprudencia unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, y no resulta contrario al ordenamiento jurídico, hallándose dentro del marco de la correspondiente autorización de la parte activa y pasiva. Finalmente se observa que lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, se procederá a aprobar la conciliación acordada por las partes, pues se repite, no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado, el cual hace tránsito a Cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora integrada por los señores Elsie Paola Casseres Caballero, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana Lizeth Mendoza Casseres; Juliana Sofía Mendoza Casseres y Salome Vergara Casseres; John Jairo Vergara Gamarra; Dubis Marina Casseres Caballero; Jaison Jose Casseres Caballero; Kaisha Xiomara Watson Casseres; Sharon James Casseres; Aaron James Casseres y Rosalbina Caballero De Casseres, y la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – IPS Universitaria y Seguros del Estado S.A., conforme al cual la demandada y llamada en garantía acordaron reconocer a los actores la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) M/TE**, por lo pretendido en el proceso de reparación directa de la referencia, suma a cancelar distribuida así:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** pagará la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$540.000.000).
- **IPS UNIVERSITARIA:** pagará la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

Las sumas acordadas se pagarán, conforme a lo acordado, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio y el cumplimiento de los beneficiarios en aportar la documentación e información requerida para el pago, en el siguiente plazo:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** El pago será 20 días hábiles siguientes al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y decreta la terminación del proceso, a la cuenta del apoderado de los demandantes, previo envío de los documentos exigidos por la entidad para el pago.
- **IPS UNIVERSITARIA:** El pago será efectuado en 2 cuotas, la primera corresponde al 50% pagados al mes siguiente del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y la terminación del proceso, previo envío de los documentos exigidos por la entidad para el pago. La otra cuota, correspondiente igualmente al 50% restante se pagará al mes siguiente de pagada la primera cuota.

SEGUNDO: Por virtud del acuerdo conciliatorio, **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso. Este acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el Expediente previa expedición de las copias de la aprobación de la conciliación conforme al artículo 115 del C.G.P., y devuélvase el remante de gastos del proceso si lo hubiere.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico y envíese su link, luego, publíquese en la plataforma de Tyba para que las partes pueden consultarla.

NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIERREZ

CONJUEZ